REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

CLASE DE PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADA CON ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	LIVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTO
DEMANDADOS	LIUDMILA HINOJOSA PITRE y HENRY CASTRO OLARTE
RADICACIÓN	20001-31-10-2021-00070-00

Valledupar, Cesar; agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Por medio de auto del 28 de junio del año corriente, este Despacho judicial dispuso inadmitir la demanda de la referencia, confiriéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsanara los defectos que le fueron indicados a saber:

- Clasificar los hechos que constituyen la Acción Reivindicatoria y la Petición de herencia, clasificados y Numerados.
- Acreditar el parentesco de la demandante en debida forma -Art 55 y 105 Dcto 1260 de 1970 concordante con el artículo 1 inciso 3 del Decreto 278 de 1972.
- Aclarar la situación de propiedad del inmueble objeto de la demanda identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-28322.
- Aclarar la posibilidad de lugar de notificación del demandado dentro de la acción reivindicatoria.

Actuando dentro del término legal, la parte demandante presenta escrito de subsanación, enmendando lo previsto en la causal primera de inadmisión, esto es, individualizando los hechos y pretensiones que componen la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria, e igualmente frente a la causal 4 de inadmisión, exponiendo que desconoce el lugar de notificación del demandado dentro de la acción reivindicatoria acumulada, por lo que se entiende subsanada esa inconsistencia.

Respecto al punto 2° de inadmisión, el demandante en un archivo PDF aporta un fragmento de su registro civil de nacimiento y además incompleto; lo cual no permite establecer fehacientemente la calidad de heredero con el fallecido JOSE HIDALGO HINOJOSA; presupuesto necesario en los términos del artículo 1321 del C.C.; calidad que una vez acreditada en legal forma, lo legitima para promover esta acción e incluso la acción subsidiaria de reivindicación.

En consideración a lo anterior, el despacho rechazará la demanda y sus anexos y se ordenará su devolución sin necesidad de desglose a la parte demandante; con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de sucesión, por no haber sido subsanada correctamente, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la pare demandante.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdcfc92c19895ddc3aa3a85be76b39bdb211fdb196ce8efb5d0116f8aa085f81
Documento generado en 05/08/2021 05:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica